

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 955-2018/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 06 de noviembre de 2018

**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN CORPORACIÓN DE EMPRESAS ECOLÓGICAS DEL PERÚ – COEP** representada por su presidente, Mauro Ibáñez Trelles, contra la Resolución N° 541-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto de 2018 recaída en el Expediente N° 210-2018/SBNSDDI.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151 (en adelante "la Ley"); Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 541-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto de 2018 (en adelante "la Resolución") se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por la Asociación Corporación de Empresas Ecológicas del Perú – COEP representada por su presidente, Mauro Ibáñez Trelles (en adelante "la administrada") respecto de un predio de 10 500 004,86 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio", en la medida que sobre "el predio" recaen actos de administración (afectación en uso) otorgados a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú (99,52%) y del Ministerio del Ambiente (0,48%), asimismo recae parcialmente sobre derecho de vía y sobre la Zona Reservada Las Lomas de Ancón, por lo que constituye en su totalidad un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible.

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 3 de setiembre de 2018 (S.I. N° 32387-2018) (fojas 82) "la administrada", solicita que "la Resolución", sea dejada sin efecto y se declare su nulidad total alegando que su iniciativa es un proyecto que albergará empresarios MIPYME de Lima Norte, la cual tendrá repercusión en resolver la demanda de nuevos puestos de trabajo en la zona, respecto de la cual viene realizando las diligencias necesarias para que sea declarada como necesidad pública por las



entidades correspondientes, asimismo señala que subsana las observaciones que advirtió en la presentación de su solicitud de venta directa.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”).



#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

6. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 01445-2018 SBN-GG-UTD del 14 de agosto de 2018 (foja 81) “la Resolución” ha sido notificada el 17 de agosto de 2018, en la dirección señalada en su solicitud de venta directa descrita en el tercer considerando de “la Resolución”, siendo recibida por Celia Torres Lozano, quien se identificó como su prima-trabajadora; por lo que se le tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.4<sup>1</sup> del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, efectuado el cómputo respectivo, se ha verificado que el recurso ha sido presentado el 3 de setiembre de 2018 (foja 82), es decir dentro del plazo legal, el cual vencía el 12 de setiembre de 2018.



7. Que, asimismo en atención a la observación formulada al recurso de reconsideración señalada en el Oficio N° 2172-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de setiembre de 2018 (fojas 140) “la administrada” presenta dentro del plazo establecido en éste, el escrito del 21 de setiembre de 2018 (S.I. N° 34877-2018) (fojas 141) en el cual señala la expresión concreta de lo pedido a fin de continuar con la evaluación correspondiente.

#### **Respecto a la nueva prueba:**

8. Que, el artículo 217° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>2</sup>.



9. Que, en el caso en concreto, “la administrada” adjunta a su recurso de reconsideración la documentación siguiente: **a)** Perfil de Proyecto – Lineamientos sostenible del proyecto Parque Industrial Tecoecológico PITECOEP (fojas 86); **b)** memoria descriptiva, suscrita por el ingeniero civil Sergio Olivera Ramos en Julio de 2018 (fojas 135); y, **c)** plano perimétrico, lamina P-01, suscrita por el ingeniero civil Sergio Olivera Ramos en Julio de 2018 (fojas 137).

10. Que, respecto al Perfil de Proyecto (fojas 86), no constituye nueva prueba en tanto que no desvirtúa lo resuelto en “la Resolución” que declaró la improcedencia de la solicitud, en la medida que “el predio” recae sobre un área afectada en uso a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú y del Ministerio del Ambiente, por lo que constituye en su totalidad un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible.

<sup>1</sup> Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

<sup>2</sup>21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Pag. 209.

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 955-2018/SBN-DGPE-SDDI**



11. Que, en relación a la memoria descriptiva (fojas 135), y el plano perimétrico (fojas 137), éstos tampoco constituyen nueva prueba, en la medida que son documentos que no se refieren a “el predio” objeto del presente procedimiento, y además no desvirtúan la condición de bien de dominio público de “el predio” solicitado en adjudicación en venta directa.

12. Que, en consecuencia, los documentos adjuntados por “la administrada” a su recurso de reconsideración no constituyen nueva prueba; por lo que, corresponde desestimar el recurso de reconsideración.



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 1120-2018/SBN-DGPE-SDDI de 05 de noviembre de 2018; y el Informe de Brigada N° 1331-2018/SBN-DGPE-SDDI del 05 de noviembre de 2018.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN CORPORACIÓN DE EMPRESAS ECOLÓGICAS DEL PERÚ – COEP** contra la Resolución N° 541-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto de 2018, al no haber presentado nueva prueba.

**SEGUNDO:** Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Regístrese, y comuníquese.-**

P.O.I. 8.0.1.15



*Maria del Pilar Pineda Flores*

ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES